

Cipolletti, 8 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'M.C.N.' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° 'CI-01690-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 67/2026 emitido por la SENAF en fecha 03 de julio de 2026 se dispone PRORROGAR la medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento de [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1], en el hogar de sus abuelos paternos, los Sres. [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], domiciliados en [DIRECCION_VÍCTIMA_1].-

Explica el equipo de SENAF que no coincide con la categorización de desprotección que la familia extensa le adjudica a la Sra. [FAMILIAR_3]. Agrega el organismo proteccional que la progenitora de [VÍCTIMA_1] se constituye como una figura responsable que ha intentado instrumentar acciones de cuidado hacia sus hijos pero que su principal vulnerabilidad radica en la dificultad histórica para establecer un corte asertivo frente a las intromisiones y la conflictividad ambivalente de su familia de origen, grupo que actualmente la excluye y estigmatiza de manera punitiva.

Por otro lado, el informe de la SENAF plasmó que la familia ampliada ejerce una intervención intensamente cargada de hostilidad, instrumentalizando y objetalizando a [VÍCTIMA_1] lo que la coloca a esta última en un lugar de extrema impotencia y entrapamiento subjetivo, obligándola a sostener un discurso de rechazo absoluto en el plano público/familiar, mientras en la intimidad resguarda de forma espontánea el lazo afectivo con su madre.-

Por último, el organismo proteccional indica que atendiendo a la edad de [VÍCTIMA_1] y su autonomía progresiva, y reconociendo que ha convivido con su progenitora la mayor parte de su vida en un marco de mutuo afecto, es imperioso que la estrategia estatal priorice la preservación y recomposición de dicho lazo, impidiendo que la medida excepcional sea utilizada por terceros como

un mecanismo de sanción o desvinculación definitiva. Agrega que si bien la adolescente insiste discursivamente en su deseo de no retornar en lo inmediato al hogar materno, concluye el equipo que no es viable propiciar una restitución inmediata sin antes deconstruir la interferencia familiar que distorsiona la autonomía de la joven. Al mismo tiempo, la persistencia del contacto confidencial y ameno entre [VÍCTIMA_1] y su madre demuestra que el lazo filial permanece vital, requiriendo un compás de espera técnico bajo un encuadre legal estricto.-

La SENAF concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta pertinente sostener la medida de protección vigente por 90 días más.-

Que recibido el ACTO ADMINISTRATIVO de la SENAF, se corre vista de las presentes a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, solicitando la misma que se declare legal la medida adoptada en resguardo de [VÍCTIMA_1].-

Que en fecha 07/07/2026 pasan los autos a RESOLVER.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las

causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Cabe traer a colación respecto de la prórroga de la medida, lo dispuesto por el art 39 del Dec 415/2006 que establece: "En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes".

Es por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otro derecho del niño/a y adolescente cual es el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.-

Asimismo, del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de [VÍCTIMA_1], conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de los niños y mediante su adopción, logra el resguardo de la misma, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de la medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la LEGALIDAD DE LA PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1], consistente en su alojamiento en el hogar de sus abuelos paternos, los Sres. [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], con domicilio en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 05 de julio del corriente año hasta el 3 de octubre de 2026, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- En consecuencia, HAGASE SABER A LA SENAF y en razón de vencer en fecha 3 de octubre del corriente año el plazo máximo de duración por el cual puede ser sujeto todo niño/a y/o adolescente a medida excepcional de protección de sus derechos conforme art. 607 inc. C del CCyC-, con anterioridad a dicha fecha DEBERÁ EXPEDIRSE necesariamente en los términos del art. 607 inc. c.) in fine o 657 del CCyC, según lo estime pertinente.-

III.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores, hágase saber a la SENAF que deberá abstenerse de emitir opiniones o posicionamientos respecto de la denuncia por el delito contra la integridad sexual en el que [VÍCTIMA_1] es presunta víctima, hasta tanto se dicte una resolución definitiva en la sede penal, todo ello en función del interés superior de la adolescente (Art. 3 de la CDN), el cual exige proteger la intimidad de la víctima y evitar declaraciones administrativas que prejuzguen sobre hechos que aún se encuentran bajo investigación judicial exclusiva.-

IV.- Atento a lo solicitado por la Sra. [FAMILIAR_1] en fecha 07/07/2026, hágase saber a ANSES que la Sra. [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], se encuentra autorizada a percibir las asignaciones familiares que le corresponda a la adolescente [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1], la que deberá abonarle de conformidad a la modalidad de estilo que dicho organismo cuente a tal fin, haciéndose saber además que dicha autorización es de carácter provisoria y mientras dure la guarda otorgada en el presente decisorio sobre la adolescente y por el cual la autorizada ejercerá el cuidado de la misma hasta el 03/10/2026. A tal fin, ofíciase a ANSES consignando datos completos. Despacho a cargo de la Defensoría Oficial N°5.-

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al cuidador, Sr. [FAMILIAR_2]. Cúmplase por OTIF.-

VI.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez